---Trelew, 16 de noviembre de 2022.----------

-**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante resolución de fecha 28/09/2022, el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en estas actuaciones en los términos del artículo 1 Ley XIV N° 1, artículo 14 de la Constitución Nacional y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ante la falta de punto de contacto entre el caso sometido a análisis y su jurisdicción territorial. ----------

---Así destacó que el si bien el trabajador se domicilia en la ciudad de Trelew, se desempeña para una empresa ubicada en Comodoro Rivadavia, al momento de accidentarse desarrollaba tareas en la ciudad de Puerto Madryn (detrás de la planta de la empresa A.), lugar donde recibió las primeras atenciones médicas. Por esas razones concluyó que resultan competentes para entender en el conocimiento de la presente causa, los jueces de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

---Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia. ----------

---**II.-** El actor apeló la resolución (ID835225 - 04/10/2022) y concedido el recurso expresó agravios mediante ID844703 (12/10/2022). ----------

---En sustento de su planteo recursivo sostiene que el Magistrado es competente porque la demandada S. M. A.R.T. S.A. tiene domicilio legal en Trelew, actualmente el actor se domicilia en esta ciudad, la atención médica e intervenciones quirúrgicas fueron realizadas en la ciudad de Trelew (I. M. D. S. e IDECH S.R.L.). ----------

--- En base a dichas alegaciones, expresa que por los principios de celeridad, inmediatez y economía procesal, que se encuentran orientadas a facilitar el acceso a la justicia del trabajador, la causa debe tramitar en esta circunscripción judicial. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que si bien el domicilio del trabajador no atribuye competencia (conf. art. 1 Ley XIV N° 1) y que la posibilidad de optar sin distinción alguna por el lugar del asiento de cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país que se admite en procesos civiles, en el caso de accidentes de trabajo colisiona con principios y normas del subsistema de riesgos del trabajo; lo cierto es que en el caso se verifican especiales circunstancias que obligan a analizar la cuestión planteada. -

-----Ello es así, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial y por tal razón, las

reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema (SIL N° 51/2022). ----------

--Sentado lo anterior, cabe recordar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. ----------

-----Siendo ello así, aunque el accidente ocurrió en Puerto Madryn y el principal lugar de trabajo se encontraba en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde tiene su domicilio el empleador (RIGEL S.R.L.), en el caso no es posible soslayar que por la actividad referida en demanda el actor pudo sufrir un accidente de trabajo en diversas localidades y que por el accidente denunciado, la atención medica y la intervención quirúrgica, con excepción de la primera atención recibida después del siniestro, fueron realizadas en establecimientos M.s de la ciudad de Trelew.---------- ----------

--Las circunstancias apuntadas y los principios de inmediatez, proximidad y acceso a la justicia que son determinantes en la materia, dan sustento a los planteos del actor e indican que la causa puede tramitar ante los tribunales de Trelew, donde fue radicada la causa. Dado que en ésta ciudad se tendrá que practicar la prueba informativa ofrecida y es lógico realizar la pericia médica en virtud del domicilio del actor.----------

---Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y revocar la resolución de fecha 28/09/2022. Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>-------

---REVOCAR la providencia de fecha 28/09/2022, declarando competente para entender en los presentes actuados al Juez titular del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew. ----------

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

-------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL** **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___54___ / 2022 - SIL. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA